

EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.  
UN ACERCAMIENTO A SU REGULACIÓN  
Y A LA CONCEPCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL DECRETO  
CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD  
DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA

Elisa SPECKMAN GUERRA\*

SUMARIO: I. *Las leyes que regían a la justicia.* II. *Las facultades del tribunal.* III. *La integración del tribunal.* IV. *Reflexiones finales.*

En este trabajo analizaré la regulación del tribunal que se instaló en Ario de Rosales, en la Intendencia de Valladolid, el 7 de marzo de 1815 para funcionar, en diferentes sedes, hasta diciembre del mismo año.<sup>1</sup>

El Supremo Tribunal de Justicia fue creado por los constituyentes reunidos en Apatzingán, para comprender su carácter es preciso considerar también las prevenciones en torno a la justicia contenidas en el ordenamiento. Tres capítulos atañen al tribunal y, en general, a la justicia: el XVII que, como su nombre lo indica, se refiere a las leyes que debían observarse en la administración de justicia; el capítulo XV, que como también lo indica su nombre, contempla las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, y el XIV, que contiene las disposiciones relativas a la integración del tribunal.

Además de estudiar dichos artículos en forma conjunta, creo importante analizarlos a la luz de la cultura jurídica y de las prácticas judiciales de

---

\* Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, e Instituto Nacional de Ciencias Penales.

<sup>1</sup> Sesionó, por ejemplo, en Santa Clara del Cobre, Pátzcuaro, Uruapan, Puruándiro, Panandícuaro, Huetamo o Malcatepec. González Oropeza, Manuel, “Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán. Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México”, en Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, TEPJF-UNAM, 2016, p. 60.

la época. Ello permitirá valorar tanto las novedades como los alcances del tribunal que hace 200 años fuera creado.

## I. LAS LEYES QUE REGÍAN A LA JUSTICIA

El capítulo XVII del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Española, referido a las leyes que deberían regir la administración de justicia, contiene un solo artículo (211), que establece:

“Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren”.

Del artículo se desprenden cuatro puntos que considero esenciales:

- 1) La vinculación entre soberanía y nación o la idea de que la soberanía recae en la nación (en singular).
- 2) La idea de que a esta Nación le corresponde formar el cuerpo de leyes.
- 3) La idea de que este nuevo cuerpo de leyes debería sustituir a las leyes anteriores (es significativo el punto de la sustitución, aunque también resulta revelador que cuando se vislumbra el futuro se use el concepto de cuerpo de leyes en singular y para el pasado se hable de leyes en plural).
- 4) La contemplación de una etapa de transición o de un periodo en que las leyes antiguas conservarían su vigencia en tanto se expidiera el cuerpo de leyes formado por la nación, así como la advertencia sobre la existencia de leyes mexicanas que para ese año ya habían dejado sin vigencia a normas hispanas.

Los cuatro puntos responden a una visión de la sociedad y del orden jurídico que puede denominarse como moderna o liberal y que resulta diferente a la que entonces prevalecía, es decir, a la concepción tradicional o propia de un Estado jurisdiccional. Y, junto con los artículos que a continuación mencionaremos y, en general, al ordenamiento en su conjunto, abrieron en México una etapa de convivencia entre dos diferentes órdenes jurídicos.

En la concepción tradicional, no se consideraba que el hombre constituyera su entorno político o social, su misión era preservar un orden de

creación divino.<sup>2</sup> El monarca no era entendido como un supremo legislador, sino como un supremo juez, que como a todo juez le correspondía otorgar a cada uno lo que le pertenecía en este orden preexistente e integrado por cuerpos diferentes y que, por tanto, ocupaban un diverso lugar y cumplían una distinta misión en la sociedad.<sup>3</sup> De ahí que no se pensara en la igualdad jurídica ni en el hecho de que todos los individuos deberían recibir un trato similar ante la justicia, sino que se aceptara la coexistencia de derechos, con legitimidades y contenidos disímiles, sin que existiera entre ellos un orden de prelación ni una lógica de sustitución. Si bien los monarcas, sobre todo los borbones, buscaron que el derecho real estuviera por encima de otros derechos (común, eclesiástico, derechos locales), no pretendieron que éste fuera exclusivo y el pluralismo normativo subsistió hasta el triunfo de las revoluciones liberales (incluyendo en ellas a las independencias americanas).<sup>4</sup> Hasta entonces los jueces contaban con un amplio margen de arbitrio, pues debían elegir entre estos y otros derechos no escritos la norma que consideraran más propicia para resolver el conflicto que se les presentaba.<sup>5</sup>

En la Ilustración estas premisas cambiaron. Con base en la idea del contrato social, se presumió la posibilidad de los hombres de constituir un orden político y social y a los asociados se les entendió como iguales entre sí y como poseedores de idénticos derechos. Por ende, se consideró que en ellos recaía la soberanía. Y se partió de la idea de que la voluntad del conjunto se expresa a través de la ley, que debe regir la actuación de los actores sociales, incluyendo a los jueces.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, pp. 59 y 62, y Aguero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2006, p. 25.

<sup>3</sup> Aguero, *op. cit.*, pp. 26 y 28-31; Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, año IV, num. 16, primavera de 2004, pp. 36-37; Hespanha, *op. cit.*, p. 64; Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, p. 31, y Mannori, Luca y Sordi, Bernardo, “Justicia y administración”, en Fioravanti, Maurizio (ed.), *El Estado moderno en Europa*, Madrid, Trotta, 2004, p. 68.

<sup>4</sup> Fioravanti, Maurizio, “Estado y Constitución”, en Fioravanti, Maurizio (ed.), *El Estado moderno en Europa, cit.*, pp. 17-22; Garriga, *op. cit.*, pp. 34-35; Grossi, *op. cit.*, pp. 24-29; Mannori y Sordi, *op. cit.*, p. 69.

<sup>5</sup> Alonso Romero, María Paz, “Las reglas de juego: herencia procesal y constitucionalismo”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2006, p. 215; Aguero, *op. cit.*, p. 47, y Bravo Lira, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levenne*, núm. 28, 1991.

<sup>6</sup> Fioravanti, *op. cit.*, pp. 23-27; García Ramírez, Sergio, *Los reformadores. Beccaria, Howard*

Los hombres que vivieron la independencia de México y que participaron en la redacción de la Constitución de Apatzingán nacieron en la Nueva España, aprendieron e incluso comenzaron a ejercer dentro de este orden jurídico plural; sin embargo, el artículo 211 y otros artículos del documento constitucional redactado en 1814 dan cuenta de la lógica ilustrada. En los artículos primero y segundo los constituyentes de Apatzingán caracterizan a la soberanía como “imprescriptible, inajenable, e indivisible” y la definen como “la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convengan a los intereses de la sociedad”. Para después, como ya se dijo, depositarla en la nación y, en consecuencia, considerar que a la nación le corresponde crear las leyes que la rigen (artículo 211).

Por otra parte, los constituyentes partieron de la división del ejercicio del poder en tres ramas —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—. Víctor Gayol sostiene que, como resultado de esta separación, surgió “un órgano encargado exclusivamente de lo judicial”, lo cual vislumbra como sumamente innovador.<sup>7</sup> José Barragán y Barragán agrega: el Supremo Tribunal de Justicia es una pieza fundamental de la teoría de la división del poder en la organización del Estado moderno.<sup>8</sup>

Ahora bien, respetando el modelo francés, en esta división de tareas los diputados de Apatzingán le otorgaron un lugar privilegiado al Poder Legislativo.<sup>9</sup> “La buena ley es superior a todo hombre”, escribió José María Morelos en Los Sentimientos de la Nación o en los puntos que redactó para ser leídos en la apertura del Congreso Constituyente. En concordancia con esta aseveración, los diputados reunidos en Apatzingán justificaron esta superioridad al considerar a la legislación como “expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común” (artículo 18). Existiendo una voluntad

---

y el derecho penal ilustrado, México, México, Tirant lo Blanch-UNAM-Inacipe, 2014, pp. 53-55 y 67-69, y Hespanha, *op. cit.*, pp. 42-46.

<sup>7</sup> Gayol, Víctor, “El Decreto constitucional de Apatzingán y la administración de justicia insurgente”, en *Bicentenario de la Constitución de Apatzingán 1814- 2014*, México, Senado de la República-Quinta Chilla ediciones, 2014, p. 164.

<sup>8</sup> Barragán Barragán, José, “Importancia del Supremo Tribunal de Justicia en la Constitución de Apatzingán”, *El Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana. A 200 años de su instalación*, México, SCJN, 2015, p. 127.

<sup>9</sup> En el predominio del Poder Legislativo sobre el Poder Judicial insisten Josafat Cortez Salinas y Ricardo Hernández Montes de Oca, quienes consideran que lo anterior reducía el margen de actuación del Supremo Tribunal de Justicia, convirtiéndolo en órgano revisor de sentencias y dejándolo fuera de la posibilidad de controlar la constitucionalidad, tarea que se depositó en el Supremo Congreso Mexicano. (“Visión del Supremo Tribunal de Justicia y el control de constitucionalidad en la Constitución de Apatzingán en 1814”, en Báez Silva, Carlos y Enriquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana, cit.*).

general expresada en un cuerpo de leyes (en singular), ya no tuvieron cabida otros derechos (en plural) y el primero, expedido por la nación-Estado, derogó al resto.<sup>10</sup> Lo anterior significa que los jueces deberían “administrar” justicia exclusivamente con base en la legislación (como se enuncia explícitamente en los artículos 21 y 31 del decreto constitucional).

Sin embargo, como lo señalé en el cuarto de los puntos a los que me referí al inicio de este inciso, el pluralismo normativo o el pluralismo de derechos se sustituyó al iniciar la vida independiente por un pluralismo legislativo o por un pluralismo de leyes. Como se puede leer en el ya mencionado artículo 211 de la Constitución de Apatzingán, se determinó que las antiguas leyes conservarían su vigencia mientras no fueran derogadas por el cuerpo de leyes expedido por la nación. Por tanto, para regular los aspectos no contemplados por los legisladores mexicanos, subsistían los cuerpos hispanos. Este principio se reafirmó repetidamente. Como ejemplo, una norma legal dictada en 1837 y referida directamente a la organización de los tribunales y las bases de la impartición de justicia, que dispuso que los jueces debían ajustarse a las leyes constitucionales y a la propia ley de 1837, pero en lo que éstas leyes no contemplaban podían observar las normas que previamente existían, específicamente, antes de la Constitución de 1824.<sup>11</sup>

Por ende, al conducir el proceso y al dictar sentencia los jueces debían atender lo dictado por el Decreto Constitucional de 1814 y otras leyes expedidas a partir del estallido de la Independencia, pero en los puntos no contemplados por estos ordenamientos debían recurrir a cuerpos hispanos. Esta situación se extendió por casi medio siglo, pues la codificación fue tardía y solamente los códigos pudieron completar el periodo de sustitución del derecho vigente en la etapa virreinal.<sup>12</sup>

En consecuencia, en los primeros 50 años de vida independiente, convivieron dos órdenes jurídicos, el tradicional y el moderno o liberal, y por supuesto, las instituciones y prácticas judiciales que de ellos derivan. La configuración del Supremo Tribunal de Justicia y sus atribuciones se tiñen de este tono de convivencia.

---

<sup>10</sup> Fioravanti, *op. cit.*, p. 24; Grossi, *op. cit.*, pp. 34 y 44, y Arenal, Jaime del, *El derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 167 y 168.

<sup>11</sup> Ley sobre arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo de 1837, artículo 145.

<sup>12</sup> Como sostiene María del Refugio González, con la promulgación de los códigos terminó el periodo de transición en su sentido amplio, entendido como la modificación y transformación de un modo de ver el derecho, iniciada en el siglo XVIII y que sobrevivió a la Independencia. *El derecho civil en México (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 115-137.

## II. LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL

El Supremo Tribunal de Justicia se inserta en este contexto legislativo y cultural. Sus facultades están contempladas en el capítulo XV del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Española, que le encarga:

- 1) La resolución de conflictos o juicios derivados de la actuación de altos empleados y funcionarios públicos:
  - Juicios de residencia de empleados públicos.
  - Causas que involucraban a altos funcionarios (secretarios del Supremo Gobierno, generales de división, intendente general de Hacienda, entre otros).
- 2) La resolución de conflictos derivados de competencias, decisiones judiciales o actuación de funcionarios judiciales:
  - Recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos.
  - Problemas por la determinación de competencias entre tribunales.
  - Juicios de funcionarios del propio tribunal supremo (fiscales y secretarios).
  - Deposición de empleados públicos.
- 3) La revisión de sentencias dictadas por tribunales de primera instancia:
  - Revisión de sentencias de muerte o destierro.
  - Resolución en segunda o tercera instancia de causas civiles y criminales.

Me parece importante referirme de forma más amplia a dos asuntos: el recurso de fuerza y la revisión de las sentencias de primera instancia.

El recurso de fuerza se vincula con la delimitación de jurisdicciones y la subsistencia de fueros; por tanto, con el tema de la igualdad jurídica. En un bando dictado en 1810 y después en *Los Sentimientos de la Nación*, José María Morelos se refirió a la abolición de la esclavitud y de las castas o diferencias por nacimiento. En el mismo sentido, los constituyentes de Apatzingán establecieron: “La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común” (artículo 19); sin embargo, no eliminaron fueros o tribunales especiales. Contemplaron la existencia de tribunales eclesiásticos y el nombramiento de jueces eclesiásticos encargados de conocer las faltas criminales y civiles cometidas

por miembros del clero (artículo 209). Hicieron lo mismo que dos años antes habían hecho los constituyentes de Cádiz y lo que harían los constituyentes mexicanos reunidos en 1824 y 1836, a saber, contemplaron la existencia de un solo fuero para negocios civiles y criminales, pero preservaron los fueros eclesiástico y militar. En otras palabras, incluyeron la igualdad por nacimiento, pero no la igualdad jurídica, que hubiera exigido terminar con los derechos especiales. El hecho de respetar el fuero y los tribunales eclesiásticos significaba lo siguiente: los miembros del clero eran juzgados por sus propios tribunales aun cuando cometieran un delito común, y los civiles podían ser procesados por tribunales eclesiásticos si cometían delitos contra la fe.

Sin embargo, los constituyentes de Apatzingán determinaron que, en tanto se consumara la Independencia, los jueces eclesiásticos serían nombrados por el Supremo Gobierno (artículo 211). Asimismo, la preservación del recurso de fuerza, encargado al Supremo Tribunal de Justicia, da cuenta del esfuerzo por colocar a la jurisdicción estatal por encima de la eclesiástica y por proteger a los civiles de posibles abusos cometidos por autoridades y jueces eclesiásticos. Dicho recurso estaba pensado para evitar irregularidades cometidas por los jueces, entre ellas: que conocieran causas que no les correspondían, que en el proceso desvirtuaran leyes o costumbres, o que no accedieran a peticiones del litigante.<sup>13</sup> En este orden de ideas, también resulta interesante lo previsto por José María Morelos en el Reglamento del Congreso: los miembros del clero regular y secular serían juzgados por sus respectivos prelados, pero con la posibilidad de apelación al Poder Judicial del Estado.<sup>14</sup> Por ende, si bien los constituyentes de Apatzingán conservaron los fueros eclesiástico y militar, avanzaron hacia la igualdad jurídica y buscaron reafirmar la jurisdicción estatal.

También resulta interesante analizar la función que le confiaron al Supremo Tribunal de Justicia al conocer en segunda o tercera instancia las causas civiles o criminales. Lo primero que hay que señalar es que los dipu-

---

<sup>13</sup> Lira, Andrés, “Jurisdicción eclesiástica y potestad pública en México, 1812-1860”, en Casas, Juan Carlos y Mijangos, Pablo (editores), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal: la obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán*, México, Universidad Pontificia de México-El Colegio de Michoacán (en prensa), pp. 2-3, 7 y 9; y “Administrar justicia sin constitución. Continuidades e innovaciones bajo la dictadura de Santa Anna, 1853-1855”, *Los caminos de la justicia en México, 1810-2010*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 128-130.

<sup>14</sup> Herrejón, Carlos, “La administración de justicia en la insurgencia antes del Supremo Tribunal”, *El Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana. A 200 años de su instalación*, México, SCJN, 2015, p. 70.

tados reunidos en 1814 no contemplaron la existencia de tribunales superiores estatales (los cuales sólo se instituyeron en el periodo centralista y a partir de 1855), por lo que el recién creado tribunal cubriría a todo el país. Por otra parte, cabe preguntarse sobre la finalidad de su actuación. Debían revisar, de oficio, las sentencias de muerte o destierro. Y fungir como segunda o tercera instancia de causas civiles o criminales. Para entonces, las instancias no estaban encargadas de verificar la legalidad de las sentencias. Ello no se desprende de la Constitución de Apatzingán pero es necesario mencionar que otras Constituciones y leyes de tribunales expedidas hasta 1853 establecieron que en todo juicio debían existir al menos dos instancias (pues las sentencias de pena corporal debían ser revisadas de oficio) y no más de tres (las partes podían interponer el recurso de apelación si consideraban que la sentencia era gravosa o demasiado benigna, y ante la resolución podían interponer el recurso de suplicación). Como puede leerse en la Curia Filípica Mexicana, el recurso de apelación tenía como finalidad lograr que “los tribunales superiores repararan las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión” infirieran los jueces de primera instancia.<sup>15</sup> Así, se trataba más bien de un mecanismo de control de los jueces. El único recurso que servía para controlar el apego de los jueces a los trámites y exigencias procesales era el de nulidad, y era un recurso extraordinario que sólo podía solicitarse contra sentencias definitivas, siempre y cuando no procediera la apelación o la súplica.

En lo anterior también se nota el carácter de convivencia, pues si bien se ordenó que los jueces procedieran y sentenciaran con base en leyes, las instancias no se idearon como caminos para verificar el respeto de las leyes de forma y de fondo.

### III. LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

En el capítulo XIV (artículos 181-183 y 186), los constituyentes de Apatzingán determinaron que el Supremo Tribunal de Justicia debía estar integrado por cinco miembros que tendrían idénticas facultades (aunque el Congreso podía contemplar un aumento en el número de integrantes). Debían ser electos por el Congreso y renovarse periódicamente, por lo que solamente durarían tres años en el cargo sin existir posibilidad de reelección. Lo anterior, de nueva cuenta, refleja el papel predominante que se concedió al Poder Legis-

---

<sup>15</sup> *Curia Filípica Mexicana*, Edición facsimilar de la primera edición de 1858, México, Porrúa-UNAM, 1991, p. 321.



lativo, encargado de nombrar a los jueces y, como se verá más abajo, de dictar las leyes que deberían regular no solamente su actuación sino sus sentencias.

Los miembros del tribunal fueron José María Sánchez de Arriola, José María Ponce de León Fernández Aguado, Mariano Tercero Téllez de Lara, Antonio de Castro y Elorza, y Rafael Arguelles Rendón.<sup>16</sup>

La presidencia del Tribunal sería rotativa. El primer presidente fue José María Sánchez Arriola. En los pocos meses la rotación se dio, siendo José María Ponce de León Fernández Aguado el segundo presidente.

Para ser miembro del tribunal era necesario contar con más de 30 años, “buena reputación y patriotismo acreditado con servicios positivos” y “tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones del empleo” (artículos 52 y 182). No se exigía que tuvieran formación jurídica. Con ello el documento revela también su pertenencia a este momento de transición o de convivencia. El sometimiento de los jueces a la ley derivaría en un requerimiento de formación en el derecho. Para 1814 esta formación no se demandó y se seguían privilegiando la reputación y la capacidad o conocimiento general, como sucedía en un orden jurídico en el cual, para la confianza en el procedimiento judicial, contaba mucho la “calidad de los jueces”.<sup>17</sup>

No obstante lo anterior, al menos sus dos primeros presidentes sí tenían el título de abogados. Como ejemplo José María Sánchez Arriola, quien nació en 1783 y estudió en el Real Colegio de San Nicolás Obispo (Latinidad, Retórica y Artes) y en la Real y Pontificia Universidad de México (derecho canónico y civil), obteniendo el título de abogado hacia 1808 para formar parte del Ilustre y Real Colegio de Abogados a partir de 1809.<sup>18</sup> Cabe señalar que además de sus estudios de derecho civil conocía el derecho canónico y contaba con una amplia formación en las humanidades. Así, tenía un acervo cultural propio de un hombre que podía actuar en un escenario de pluralismo normativo.

Regresando al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Española, cabe señalar que los diputados determinaron que los miembros del Supremo Tribunal solamente se sujetarían al juicio de residencia y en

---

<sup>16</sup> González Oropeza, *op. cit.*, p. 60, y Guzmán Pérez, Moisés y Eva Elizabeth Martínez Chávez, *José María Sánchez de Arriola. El juez insurgente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 57.

<sup>17</sup> Para los elementos que legitimaban el proceso judicial Alonso Romero, *op. cit.*, pp. 217-222, y Martínez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 50 y 51.

<sup>18</sup> Guzmán Pérez, Moisés y Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *José María Sánchez de Arriola. El juez insurgente, cit.*

el tiempo de su comisión a los juicios promovidos por la comisión de algún delito (artículo 194). Al igual que la revisión de sentencias, no tenía como objeto central cuidar la legalidad, tampoco era central la responsabilidad por aplicación de la ley (lo cual fue tardío, al principio existía sólo para el cohecho y la prevaricación).

Por último, los constituyentes determinaron que en el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarían derechos (artículo 202). Esta idea se relaciona en cierta forma con el principio de gratuidad e introduce a un nuevo tema, los derechos procesales.

En los artículos 4o. y 24 de la Constitución de Apatzingán se incluyen las siguientes máximas:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas [y] el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad.

Como puede observarse, los constituyentes de Apatzingán compartieron principios propios del iusnaturalismo y del contractualismo, en concreto, la idea de que los hombres nacen con una serie de derechos y que con el fin de lograr su respeto crearon las instituciones sociales.<sup>19</sup> El fin primordial del Estado es, por tanto, garantizar derechos preexistentes. Siguiendo esta premisa, los diputados reunidos en 1814 reconocieron y protegieron la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. También contemplaron aspectos propios del proceso penal. José María Morelos, en *Los Sentimientos de la Nación*, consideró que debía suprimirse el tormento judicial. Lo anterior no figuró dentro de la Constitución de 1814, pero se incluyeron otros principios igualmente relevantes:

- Dos artículos que restringen los alcances del derecho penal, pues establecen que “debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados” y que “la ley debe contemplar solo penas muy necesarias, proporcionales de los delitos y útiles a la sociedad” (artículos 22 y 23).

<sup>19</sup> Del Arenal, *op. cit.*, p. 168; García Ramírez, *op. cit.*, pp. 50 y 51.

Es notable la influencia de los autores ilustrados, como César Beccaria y Jeremy Bentham, quienes sostuvieron la necesidad de penar exclusivamente actos que lesionaran bienes sociales, imponiendo penas proporcionales al delito y eficaces para reprimirlo.<sup>20</sup>

- Dos que remiten al tema de la legalidad: el primero establece que ningún individuo “debe de ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente”, y el segundo que ordena que “solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano” (artículos 21 y 31). La Ilustración apostó por una justicia regida por la ley y aplicada a todos los procesados por igual, reduciendo el arbitrio judicial y rechazando la interpretación, la analogía o la búsqueda de la equidad.<sup>21</sup>
- Uno que alude a la presunción de inocencia y ordena que todo ciudadano debía ser considerado como inocente mientras no fuera declarado culpable (artículo 30).
- Y por último, uno que contempla la inviolabilidad del domicilio, que podría violarse para “los objetos del procedimiento criminal” pero siempre y cuando se observaran los “requisitos prevenidos por la ley” (artículo 32).

La inclusión de derechos de inculpados y procesados refleja una diferencia respecto a la justicia del Antiguo Régimen: perdieron peso la calidad del juez o el respeto a elementos propios de la doctrina o de la costumbre como elementos para lograr la legitimidad y la confianza en el proceso, y cobró fuerza la tendencia a enlistar derechos procesales, listado que en la Constitución de Apatzingán era reducido pero que se fue ampliando al paso del siglo.

#### IV. REFLEXIONES FINALES

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Española permite entrever los problemas, los proyectos y las ideas de los hombres que estaban ideando la nueva nación mexicana. También permite acercarse a su cultura o culturas jurídicas.

<sup>20</sup> García Ramírez, *op. cit.*, pp. 75-83, y Prieto Sanchís, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, Inacipe, 2003, pp. 26-29 y 35-38.

<sup>21</sup> García Ramírez, *op. cit.*, pp. 55-59, y Prieto Sanchís, *op. cit.*, pp. 42-46.

Refiriéndose a José María Morelos, sostiene Rafael Estada Michel que resulta imposible concebir que el cura poseyera, casi por iluminación, un sentido moderno de la justicia, cuando se había formado y experimentado en una sociedad tradicional. Para más adelante escribir: “Sorprende, sin embargo, lo precoz del acercamiento del Morelos insurgente a la teoría de la división de poderes, con su Poder Judicial cabalmente diferenciado de Ejecutivos y Legislativos revolucionarios y pretensamente «soberanos»”. Efectivamente, se notan precoces acercamientos de Morelos y los constituyentes de Apatzingán a un ideario moderno, pero también se notan sus herencias tradicionales. Como concluye el autor, el Supremo Tribunal de la América Mexicana se situaba entre dos universos mentales: el de la tradición jurisdiccional y el de la modernidad precodificada.<sup>22</sup>

En lo que toca a la justicia, los constituyentes de Apatzingán conocían y compartían aspectos de la propuesta de los constituyentes gaditanos y de los pensadores ilustrados. Dieron pasos importantes para la implementación de una justicia liberal o moderna. Sostiene Carlos Herrejón que la Constitución y el Supremo Tribunal jugaron un papel importante en el planteamiento de un nuevo Estado nación, cuyos habitantes fueran conscientes de sus derechos y se sentaran bases sólidas para su ejercicio.<sup>23</sup> Asimismo, avanzaron hacia la legalidad de la justicia (exigir a los jueces que sentenciaran con base en leyes preexistentes dejando fuera otros derechos), la igualdad jurídica (con la supresión de fueros, con excepción del militar y el eclesiástico) y el garantismo (con la inclusión de derechos procesales).

Hablo de avances, pues faltaba mucho, tanto a nivel legislativo como a nivel de instituciones y prácticas, para que pudiera pensarse en la supresión de fueros, en una justicia ceñida a leyes o en un proceso respetuoso de las garantías.

En suma, en el ordenamiento y a partir del diseño de instituciones como el Tribunal de Ario, los constituyentes de Apatzingán abrieron un periodo de convivencia entre dos órdenes jurídicos; un periodo de convivencia con tono de transición, pues al paso del tiempo iban imponiéndose los elementos del primero y se iba avanzando hacia una legislación que cumpliría con las exigencias esenciales de la justicia moderna o liberal.

---

<sup>22</sup> Estrada Michel, Rafael, “La justicia en el ideario político de Morelos”, *El Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana. A 200 años de su instalación*, México, SCJN, 2010, pp. 3, 5 y 31.

<sup>23</sup> Herrejón, *op. cit.*, p. 125.